

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1957 por la que se concede autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipotecas a los Archivos históricos.

Ilmo. Sr.: Organizado en las capitales de provincia los Archivos históricos por el Decreto de 12 de noviembre de 1931, para recoger la documentación que se hallaba dispersa en multitud de archivos y dependencias de diversas entidades y cuyo valor es más histórico que jurídico, se estima conveniente que puedan incorporarse a los mismos los libros de las Contadurías de Hipotecas, facilitando de este modo su conocimiento y estudio a los investigadores.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder autorización a los Registradores de la Propiedad para que soliciten de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, por conducto de ese Centro directivo, la entrega de los libros de las Contadurías de Hipotecas a los Archivos históricos de sus respectivas provincias. Dicha entrega se efectuará en las oficinas de los Registros de la Propiedad mediante acta, de la que se remitirá copia a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de diciembre de 1957 por la que se dictan normas para el desarrollo y cumplimiento de la Orden de la Presidencia de 27 de noviembre de 1957 que establece el giro postal tributario para el pago de contribuciones e impuestos estatales.

Ilmo. Sr.: Para el desarrollo y cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre próximo pasado, por la que se establece el giro postal tributario para el pago de las contribuciones e impuestos estatales, es necesario dictar las instrucciones pertinentes para la utilización del juego de impresos a que se refiere el artículo tercero de la citada Orden, así como fijar su precio de venta al público y determinar las comisiones a percibir por «Tabacalera, S. A.» y demás intermediarios encargados de la distribución y venta de los mismos, dando a las referidas comisiones carácter adicional, sin que la presente Orden ministerial forme parte del contrato existente entre «Tabacalera» y el Estado, por lo cual este Ministerio podrá discrecionalmente modificarlas o dejarlas sin efecto cuando lo juzgue oportuno.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

Artículo primero.—La hoja a que se refiere el apartado d) del artículo tercero de la Orden de 27 de noviembre del corriente año contendrá las siguientes instrucciones:

1.º El contribuyente deberá rellenar debidamente la declaración tributaria de que se trate o tener a la vista la notificación de la Administración.

2.º Extenderá la libranza de giro postal «cubriendo todos los datos impresos en la misma con tinta negra». En particular se pondrá especial cuidado al consignar la cantidad a ingresar

en el Tesoro que deba girarse y la referente a la contribución y período o número de la liquidación a que la misma corresponde.

3.º Igualmente rellenará el sobre pequeño con letra clara, poniendo su nombre, apellidos, dirección y localidad en que reside.

4.º Impuesto el giro en la oficina de Correos correspondiente, el contribuyente deberá consignar en la «declaración» o en la «notificación» de la Administración, en los lugares señalados al efecto:

1. La oficina de Correos donde se haya impuesto.

2. La fecha de imposición del giro.

3. El número que dicha oficina haya dado al giro.

5.º A continuación introducirá en el sobre grande la «declaración» (o la «notificación», en su caso) más el sobre pequeño, dirigido a su propio nombre Hecho esto, cerrado el sobre grande, lo depositará en la oficina de Correos como correspondencia certificada, conservando en su poder el oportuno resguardo del envío.

6.º La Depositaria de Hacienda, por su parte, recibido el giro y efectuada la aplicación del ingreso, previa igual recepción del sobre certificado por el contribuyente, devolverá a éste en el sobre pequeño por él extendido el duplicado de la «declaración» (o la «notificación»), en unión de la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso.

Art. 2.º El juego de impresos a que hace referencia el precitado artículo tercero de la Orden mencionada se venderá, conforme determina el artículo séptimo de la misma, por las oficinas de Correos y Expendedurías de «Tabacalera, S. A.», al precio de cinco pesetas, incluido el franqueo

Art. 3.º Mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, tanto «Tabacalera, S. A.», como los representantes, subalternos y expendedores u oficinas de Correos, percibirán una comisión adicional en las ventas que realicen de los juegos de impresos a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a los siguientes porcentajes:

«Tabacalera, S. A.», el 0,75 por 100

Representantes y subalternos, el 0,75 por 100.

Expendedores u oficinas de Correos, el 2,33 por 100.

Estas comisiones adicionales, tanto por lo que respecta a «Tabacalera, S. A.», como a los citados intermediarios, serán independientes de las que les correspondan conforme al contrato vigente con «Tabacalera, S. A.», y demás disposiciones complementarias, por el valor del franqueo adherido o estampado en los sobres que forman parte del juego de impresos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1957.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

RECTIFICACION a la Orden de 14 de noviembre de 1957 que declaraba que las explotaciones de sal gema o común no están sometidas al recargo municipal autorizado por el artículo 490 de la Ley de Régimen Local.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1957, a continuación se rectifica como sigue:

En el sexto considerando quedan suprimidas las líneas 9 y 10, que se entenderán redactadas de la siguiente forma: «... Ley de Reforma Tributaria, cuando define la naturaleza y alcance del Impuesto sobre el producto bruto de las mismas, como incorporado...»

En el noveno considerando, en donde dice: «... y capítulo XI del Decreto...», debe decir: «... y capítulo XIX del Decreto...»